

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2016

Auto de Interlocutorio N° 824.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00240-00
Demandante: Bernardo Herrera Infante
Demandado: Caja Retiro de la Fuerzas Militares –CREMIL-
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

El señor Bernardo Herrera Infante, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares –CREMIL-, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. CREMIL 53163 del 30 de junio de 2016, mediante el cual negó el reajuste de la asignación de retiro, específicamente el incremento de la prima actividad.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Bernardo Herrera Infante, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL-.

¹ Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón –Septiembre 1 de 2009/ Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisivos de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

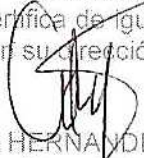
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012).
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Diego Fernando Niño Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.701.953 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 50.279 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 13 SEP 2016. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

12 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 825

Radicación: 76001-33-33-008-2015-00384-00
Demandante: Yurani Ramos Espinosa y otros
Demandado: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.
Llamado en Garat: La Previsora Compañía de Seguros S.A.
Medio de Control: Reparación Directa

La señora Yurani Ramos Espinosa y otros, a través de apoderado judicial instaran demanda de reparación directa contra el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., con el fin que se declare administrativamente responsablemente a la entidad demandada por la presunta "falla del servicio médico hospitalario" en el que se vio involucrada la señora Yurani Ramos Espinosa, pretendiendo así el reconocimiento de perjuicios derivados de los hechos que ocurrieron los días 8, 12 y 13 de septiembre de 2013.

Llamado en garantía del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"

Una vez surtida la notificación de la entidad demandada, se concedió el término legal para contestar la misma, dentro de dicho término el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., llamó en garantía a la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en la póliza de responsabilidad de responsabilidad civil extracontractual 1008804 con vigencia desde el 14 de marzo de 2013 al 01 de enero de 2014 (folio 14 c.2), allegando copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal, postura que también ha sido asumida por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" contra la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
2. Citese al Representante Legal de la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada Hospital Universitario del Valle al doctor José Mauricio Narváez Agredo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.501.760 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 178.670 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 13 SEP 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaría

¹ Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 989 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 826

Proceso No. : 76001-33-33-008-2013-00352-00
Demandante : JAIRO ANTONIO PULIDO GONZALEZ Y OTROS
Demandado : INPEC
Acción : REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 SEP 2016

Estando pendiente el asunto de recaudar todo el material probatorio, se hace mención a lo siguiente:

Prueba documental

El INPEC hasta el momento ha incumplido la orden judicial en el que se pretende se aporte:

Tal documentación obra de manera parcial, pues se requiere por parte del despacho lo siguiente:

1. Hoja de vida y Cartilla biográfica de JHON FREDY PULIDO GONZALEZ.

2. Copia del examen médico de ingreso practicado a JHON FREDY PULIDO GONZALEZ.

3. Historia clínica completa de JHON FREDY PULIDO GONZALEZ portador de la cédula No. 1.130.683.131, documento elaborado con ocasión a las lesiones que sufrió el mencionado señor para el día 31 de diciembre de 2012.

Es claro que el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 establece "Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código."

En este orden de ideas, y siendo el juez el Director del proceso, como lo dispone el numeral 1º del artículo 42 del CGP, así "Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."

El Director del INPEC-ERON JAMUNDÍ, debe en todas sus actuaciones regirse por el ordenamiento jurídico, así pues, debió dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, y remitir al funcionario competente, en el entendido que, el Director de la ERON JAMUNDÍ, evadió su responsabilidad

al manifestar que reposa la documentación requerida en el establecimiento carcelario de GUADUAS-CUNDINAMARCA, debiendo enviar a dicho establecimiento lo requerido por éste despacho, sin que se avizore éste trámite.

En este orden de ideas, obligatoriamente el despacho deberá precluir ésta etapa, en atención a los términos vencidos y el principio de celeridad que revisten las actuaciones judiciales, lo anterior, sin perjuicio que se le dé connotación de indicio a la inactividad de la parte demandada como lo dispone el artículo 241 del CGP, sin embargo, se otorgará por última vez, el término de 5 días para que aporten la documentación necesaria.

Así pues, vencidos como están los términos para llevar a cabo continuación audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y en consideración a que los documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción de conformidad con el artículo 173 del CGP, vencido los 5 días que se otorgarán, se ordenará fijar fecha y hora para la continuación de audiencia de pruebas.

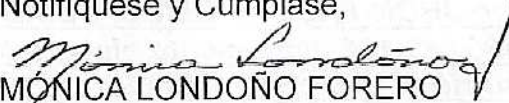
Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al INPEC por última vez en el término de cinco (05) días, a fin de que aporte, lo requerido por este despacho enunciado en la parte motiva, lo cual podrá ser allegado hasta antes de dictar sentencia.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión y una vez cumplido lo precedente, se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, igualmente se resolverá en cuanto al trámite sancionatorio adelantado contra el Director del Centro Carcelario y Penitenciario-ERON-Jamundí.

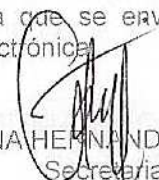
Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 13 SEP 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2016

Auto Interlocutorio N° 827.

Proceso No.: 008 – 2016– 00229-00
Demandante: ALCIRA VALENCIA CARMONA
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-MUNICIPIO DE
SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho-laboral

La señora ALCIRA VALENCIA CARMONA a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin que se declare nulidad parcial de la Resolución No. 1468 del 21 de julio de 2004, la Resolución No. 4143.0.21.4493 del 02 de julio de 2014, y como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la demandada a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la demandante, en los términos expuesto en el libelo demandatorio.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo que no es necesario su agotamiento en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

¹ Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón –Septiembre 1 de 2009/ Radicación: 11001031500020090081700.

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento de la Derecho-laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Alcira Valencia Carmona, contra Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio (peticiones y recursos que dieron origen a los actos administrativos demandados) y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Oscar Gerardo Torres T., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y la tarjeta de abogado No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 13 SEP 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Carolina Hernández Murillo
CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

Sr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 976

Radicado No: 76001-33-33-008-2013-00318-00
Demandante: JOEL RAMÓN LÓPEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMSSANAR Y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
Llamado en garantía: LA PREVISORA S.A.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

CONSIDERACIONES

Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por medio de Oficio de fecha septiembre 06 de 2016 radicado en la oficina de apoyo el día 07 del mismo mes y año en el cual informa que para iniciar el proceso tendiente a la calificación de la señora LETICIA CALVO identificada con cédula de ciudadanía No. 66925045 es necesario aportar de carácter urgente "*valoración actualizada por cirugía general*" a nombre de la señora LETICIA CALVO, otorgando para ello el término de 30 días.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 809 de fecha agosto 26 de 2015, advirtió este Despacho que las costas que se generen por esta prueba serán asumidas en su totalidad por la parte demandante, quien deberá proveer las copias respectivas y hacer presentar al afectado a los sitios en las fechas y horas que se indiquen.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante, el oficio de fecha septiembre 06 de 2016 emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que realice las diligencias que le corresponden, so pena de que se declare desistida la prueba decretada.

Notifíquese,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

13 SEP 2016

Secretaria, _____

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. M.', is written over the line for the Secretary's name.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2016

Auto Interlocutorio S.E N° 828

Proceso No.: 008 – 2016– 00234-00
Demandante: Henry Alberto Restrepo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía-Casur
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho-laboral

El señor Henry Alberto Restrepo, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía-Casur, con el fin que se inaplique por vía de excepción el artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declare la nulidad del Oficio No. 17130 del 16 de septiembre de 2015, y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague asignación de retiro, con efectividad a la fecha de separación o retiro del cargo que venía desempeñando.

Encuentra el despacho que el numeral 3° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 establece el factor territorial en cuanto a medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, señala:

“Determinación por razón del territorio

Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de determinará por **el último lugar donde se prestaron** o debieron prestarse los servicios (...).” (Resaltado fuera del texto original)*

Sobre este factor territorial ha sido discurrido por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 23 de enero de 2014¹, al expresar que:

“Por último, se encuentra el criterio territorial con el cual se precisa la asignación horizontal de la competencia. A la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este ítem es desarrollado por el artículo 156.

La trasgresión a los criterios de competencia constituye una causal de nulidad de lo actuado en el proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 140.2 del Código de Procedimiento Civil, aunque comporta consecuencias diferenciadas en razón al tipo específico de vicio que se configure. (...)”²

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-M.P: Dr. Jorge Octavio Ramírez-Rad- 110010327000201200065 01 (19842) Conflicto de competencias

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera-Subsección C- C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA-17 de octubre de 2013

En esta medida, resulta claro que el factor territorial determina y asigna competencia a los jueces administrativos pertenecientes a la jurisdicción o el lugar donde se prestaron los servicios, en consecuencia, avizorado que por tal factor no se es competente un despacho, inmediatamente debe remitirse el asunto de conformidad con el artículo 168³ Ley 1437 de 2011.

En el caso sub lite, se observa de la foliatura, obra extracto Hoja de vida del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, donde estipula como entidad actual del demandante, Metropolitana de Santa Marta, (fl. 7 cuaderno único), igualmente, según constancia visible a folio 11 del cuaderno principal, por parte del Grupo de Procedimientos de Personal Mesarde la Metropolitana de Santa Marta, se certifica que laboró en esa institución.

Acotado a lo anterior, resulta claro que este despacho carece de competencia en razón al factor del territorio al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, pues la última unidad donde laboró el señor Restrepo Henry Alberto fue en la ciudad de Santa Marta del Departamento Magdalena, correspondiéndole a otro circuito judicial el conocimiento del asunto.

En este orden de ideas, el despacho dará el trámite respectivo conforme lo establece el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. DECLARAR que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente medio de control.
2. Remitir por competencia al Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa Marta (Reparto), el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Restrepo Henry Alberto contra Caja de Sueldos de Retiro de la Policía.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez.

³ **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 13 SEP 2010 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 13 SEP 2010.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2016

Auto Interlocutorio N° 829.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00236-00
Demandante: María Lida Montes de Ospina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M.
Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora María Lida Montes de Ospina, a través de apoderado judicial instaure demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.5875 del 04 de septiembre de 2015, por medio de la cual negó la reliquidación pensional de la demandante con inclusión de primas extralegales y la Resolución No. 4143.021.3322 del 12 de mayo de 2016, a través de la cual resolvió el recurso de reposición impetrado, confirmando lo dispuesto en el acto recurrido.

A título de restablecimiento del derecho solicita que en dicha prestación económica se liquide con inclusión de la totalidad de factores salariales percibidos durante el último año de servicios, con efectos fiscales, a partir del 31 de enero de 2015.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el día 10 de junio de 2016 (fls. 27 y 28 c. ú) constancia expedida el día 28 de julio de 2016.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.¹

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisivos de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora María Lida Montes de Ospina, contra el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional- en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Flavio Peña Alzamora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.977.134 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 108.601 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 13 SEP 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2016

Auto Interlocutorio N° 830

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00145-00
Demandante: Nidya González de Nates
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Nidya González de Nates, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos. Así mismo, solicita la inaplicación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago del 30% que fue reconocido y no pagado, suma que deberá incluir las horas extras, dominicales, festivos y los recargos nocturnos.

Ahora bien, la demanda fue inadmitida mediante la providencia No. 898 de 24 de agosto de 2016, y dentro del término legal concedido presentó escrito de subsanación, a pesar de que en dicho documento, no se efectuó la exposición de hechos relacionados con la situación administrativa en se encuentra inmersa la demandante, esto es, la ocupación de un cargo administrativo a docente, así como la estimación razonada de la cuantía, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., este Despacho se abstendrá de rechazar la demanda, dando aplicación al principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y al acceso de la administración de justicia, (artículos 228 y 229 C.P).

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace alusión a la conciliación extrajudicial, trámite de convocatoria presentada el día 02 de marzo de 2016 expidiéndose la respectiva constancia el 23 de mayo de 2016.

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Nidya

González de Nates, contra el Departamento del Valle del Cauca.

2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, toda vez que no habrá lugar, a solicitar copia de documentos que provengan de la misma entidad.

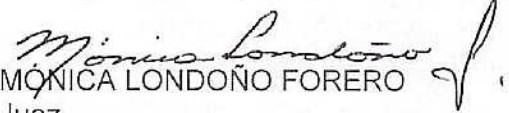
Así mismo deberá aportar al plenario, sin necesidad de oficio que así lo requiera, teniendo en cuenta que se entiende por enterada la entidad, a través de esta providencia:

- Aportar copia del trámite relacionado con las respectivas cláusulas contenidas en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, a través de las cuales se acordó el respectivo pago de la sanción moratoria aludida en la demanda.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).

7. Abstenerse de reconocer personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al doctor Héctor Fabio Castaño Oviedo, pues no se encuentra plenamente identificado, al consignarse los datos de identificación y tarjeta profesional del abogado principal.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 13 SEP 2016. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2016

Auto Interlocutorio N° 831.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00144-00
Demandante: José Aidemar Zamora Ramírez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor José Aidemar Zamora Ramírez, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos. Así mismo, solicita la inaplicación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago del 30% que fue reconocido y no pagado, suma que deberá incluir las horas extras, dominicales, festivos y los recargos nocturnos.

Ahora bien, la demanda fue inadmitida mediante la providencia No. 887 del 22 de agosto de 2016, y dentro del término legal concedido presentó escrito de subsanación, a pesar de no efectuar la estimación razonada de la cuantía, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., este Despacho se abstendrá de rechazar la demanda, dando aplicación al principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y al acceso de la administración de justicia, tomando la cuantía señalada en el auto referenciado (artículos 228 y 229 C.P.).

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace alusión a la conciliación extrajudicial, trámite de convocatoria presentada el día 02 de marzo de 2016 expidiéndose la respectiva constancia el 23 de mayo de 2016.

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor José Aidemar Zamora Ramírez contra el Departamento del Valle del Cauca.

2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, toda vez que no habrá lugar, a solicitar copia de documentos que provengan de la misma entidad.

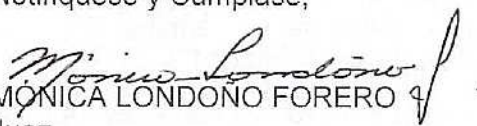
Así mismo deberá aportar al plenario, sin necesidad de oficio que así lo requiera, teniendo en cuenta que se entiende por enterada la entidad, a través de esta providencia:

- Aportar copia del trámite relacionado con las respectivas cláusulas contenidas en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, a través de las cuales se acordó el respectivo pago de la sanción moratoria aludida en la demanda.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).

7. Abstenerse de reconocer personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al doctor Héctor Fabio Castaño Oviedo, pues no se encuentra plenamente identificado, al consignarse los datos de identificación y tarjeta profesional del abogado principal (folios 1 y 21).

Notifíquese y Cúmplase,

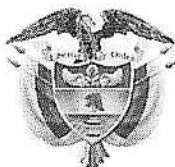

MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 22 SEP 2018. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 832.

Proceso N°: 76001-33-33-008-2016-00114-00
Demandante: Gloria Cecilia Marín Vélez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Santiago de Cali, 12 SEP 2016

En virtud de la constancia secretarial que obra en el cuaderno principal respecto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se debe hacer mención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Al revisar la actuación contenida en el presente proceso, se observa que mediante la providencia No. 753 del 24 de agosto de 2016, se solicitó a la entidad territorial copia de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado y el certificado laboral del último lugar de prestación de servicios de la demandante, ante lo cual la entidad aportó el oficio No. 0080.23 -223390 del 08 de agosto de 2016, indicando que la señora Gloria Cecilia Marín Vélez, labora en el municipio de La Unión (folio 66).

AUTO RECURRIDO

Así pues, mediante la providencia No. SE. 733 del 24 de agosto de 2016, este Despacho Judicial se declaró incompetente para conocer del asunto en virtud del factor territorial y ordenó su remisión al Circuito Judicial de Cartago (Valle del Cauca), (folio 68). En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez el artículo 168 del CPACA, indica que cuando el juez declare la falta de jurisdicción o competencia, ordenará remitir el expediente al competente, para que resuelva sobre su admisión:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, exponiendo los argumentos que se destacan:

Inicia su inconformidad precisando el Despacho Judicial debió revisar la competencia atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, la cual precisa que es superior a los 50 salario mínimos legales vigentes

(\$34.472.700), citando para tal efecto el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., cuya competencia radica en el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues considera que a la suma reconocida en el acto acusado debe indexarse, y el 30% de la suma adeudada equivale a la cuantía de \$44.628.094.

Por lo anterior, solicita que la providencia recurrida sea revocada, y se proceda a enviar por competencia a la Corporación en cita.

TRÁMITE

La providencia recurrida se notificó por Estado y por correo electrónico el día 25 de agosto de 2016, y dentro del término de la ejecutoria del auto No. 753 del 24 de agosto de 2016, la parte actora presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, no obstante lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 244 del C.P.A.C.A., 310 y 319 del C.G.P., no hay lugar a conceder el término referido en las normas citadas, habida cuenta que no se ha trabado la *Litis*.

CONSIDERACIONES

Del Recurso de Reposición:

La Ley 1437 de 2011 regula la procedencia de los recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos ante esta jurisdicción, al respecto el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone que es procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica, y su oportunidad y trámite estará regulado por los artículos 318 y 319 del C.G.P.

Como se indicó detalladamente en el auto recurrido la normatividad que regula el asunto, advirtió el Despacho que es menester recordar que la **competencia funcional** obedece a la distribución de funciones entre los diferentes jueces y específicamente dependiendo de la cuantía en los asuntos puestos en consideración, dando origen así a las instancias de conocimiento y revisión. En efecto los artículos 149 a 155 del C.P.A.C.A., regulan el conocimiento de los asuntos de los Jueces Administrativos, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, ya sea en única, primera o segunda instancia.

Así pues, se indicó que no es factible establecer la cuantía teniendo en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437, y atendiendo a la liquidación efectuada en la providencia recurrida, la cuantía que no supera los 50 salarios mínimos legales vigentes, máxime si se tiene en cuenta que las cesantías tienen la connotación de ser una prestación económica unitaria que no tiene carácter periódica¹.

Por su parte, la parte actora señaló que la cuantía de la demanda equivale a la suma de \$44.628.094, aplicando la indexación de la suma inicialmente reconocida por la entidad territorial, cuantía esta que no será tenida en cuenta, con base a los parámetros establecidos en las normas que rigen la materia, situación que debió evaluar antes de presentar la demanda y así evitar el desgaste del aparato judicial.

De lo anterior, se desprende que no le asiste la razón al apoderado judicial de la parte actora de revocar la decisión recurrida y en su efecto remitir la actuación

¹ Sentencia 2001-01842 de abril 12 de 2012 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B Ref.: Expediente 130012331000200101842 01 N° Interno 2350-2011 Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila Autoridades distritales Actor: Nelson Arroyo Hernández Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil doce.

ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para tramitar la presente demanda.

Procedencia del Recurso de Apelación

Como se indicó en el auto recurrido ordenó la remisión del proceso al considerar el Despacho que carece de competencia en razón al factor territorial, por ende no es procedente dar trámite al recurso en alzada, teniendo en cuenta lo siguiente:

En lo que respecta a las providencias susceptibles del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 243, dispone:

"(...) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

"(...)."

De la lectura de la norma transcrita, se observa que el auto recurrido, no se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles del recurso de apelación, lo que impide entonces conceder el recurso en alzada, y el mismo será rechazado por improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. SE 753 del 24 de agosto de 2016, por medio del cual declaró la falta de competencia para conocer del asunto, por razón del territorio y ordenó la remisión del proceso al Circuito Judicial de Cartago (V), en virtud de lo expuesto en este proveído.

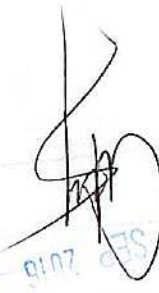
SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora contra la providencia que declaró la falta de competencia.

TERCERO: En firme lo anterior, se procederá a remitir el expediente al Circuito Judicial de Cartago (V).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez

NOTA
En auto autorizado
Estado No. 13 SEP 2016
De LA SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 834.

Proceso No. 008 – 2016– 0192-00
Demandante: Magali Restrepo Rivera
Demandado: UGPP
Acción: Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver si libra mandamiento de pago o no según la demanda propuesta por la señora Magali Restrepo Rivera contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, conforme a las siguientes apreciaciones:

I. ANTECEDENTES

Para resolver, sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago, se proviene a verificar lo solicitado por el señor Ángel María Álvarez Murillo:

“1. Que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada y a favor del demandante, por la suma de dinero que a continuación se determina así:

Por la suma de..... \$1.690.651.132,01.

TASA DEL INTERES A COBRAR

- a) INTERESES COMERCIALES Según Certificación de la Superfinanciera.*
- b) INTERESES MORATORIOS ordenados en el artículo 884 del C de Co. Según la variación fluctuante para cada periodo del año, certificados por la Superintendencia Financiera.*

LAPSO POR EL CUAL SE COBRAN LOS INTERESES

Son los correspondientes al lapso del 01 de febrero de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia, al 30 de julio de 2012, por cuanto el pago de las diferencias pensionales reconocidas, las canceló CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN a través de FOPEP en la nómina del mes de agosto de 2012.

- 2. Por las costas fijadas por la ley, y*
- 3. Por las Agencias en derecho que por Ley correspondan.*

± CONSIDERACIONES

➤ COMPETENCIA

La competencia se encuentra radicada por el factor cuantía tal como lo ordena el Auto Interlocutorio No. 122 del 17 de junio de 2016 (fl. 54-58) proferido por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el cual establece que el factor objetivo es el que impera en el caso de autos, decidiendo remitir el asunto a los

juzgados administrativos (Reparto) quedándole vedado a los mismos al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 139 del CGP, declarar su incompetencia, en consecuencia, habrá de obedecerse lo resuelto por el superior.

➤ **TÍTULO EJECUTIVO**

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que estaba consagrada desde el Decreto 01 de 1984, dispone que:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Bajo la anterior óptica, debe señalarse que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“(...) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley 1564 de 2012)

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley.”

En el caso objeto de estudio el título base de la ejecución consiste en una sentencia condenatoria, la cual, además de los requisitos contenidos en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anteriormente enunciados, debía cumplir con las exigencias del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribía:

“Artículo 115. Modificado. Decreto 2282 de 1989, art. 1º, mod. 63. De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1ª. (...)

2ª. Si la copia pedida es de una sentencia o de una providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.

En caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquélla, mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o solo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación... (Resaltado fuera del texto original)”

Así es como al verificarse el artículo 114 del CGP, se encuentra:

“Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de

las reglas siguientes:(...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoría. (...)”

Observa el despacho que si bien es cierto, en esta nueva normativa el legislador obvió indicar que las copias de decisiones judiciales deben constar como primera copia y establecer sus efectos ejecutables, considera el despacho que no solicitarlo a la parte ejecutante, sería desconocer el principio de la seguridad jurídica y cosa juzgada, por cuanto podría existir la posibilidad de librar diversos ordenes de apremio con un solo título ejecutivo de recaudo.

En armonía a lo anterior, debe hacerse alusión a la sentencia T-665 de 2012 dado que la Corte Constitucional determina el propósito de la mentada constancia de prestar mérito ejecutivo, dispuso:

“(...) Si esto es cierto, significa que a cada parte beneficiada con la condena impuesta en una sentencia se le debe expedir una primera copia de la misma para efectos de que la pueda hacer efectiva, bien sea extraprocesalmente o procesalmente, a través de un proceso ejecutivo.

Con este propósito es que se entrega solamente una copia que preste mérito ejecutivo a cada uno de los beneficiarios de la sentencia y no varias copias, lo cual evita que la persona intente ejecutar la misma condena más de una vez. Esta misma racionalidad está impresa en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, precepto que permite que el juez expida una copia sustitutiva de la primera copia de la sentencia en caso de pérdida o destrucción de ésta.”

De lo anterior, se desprende que es requisito *sine qua non* para que la sentencia constituya título ejecutivo, la constancia de ser la primera copia y que por tanto presta mérito ejecutivo en aquellos casos que fueron expedidos en vigencia del Decreto 01 de 1984, pues solo ella tendrá la calidad de título ejecutivo, ya que al carecer de dicha certificación se convertiría en una copia simple o auténtica pero sin la condición de poder ser objeto de cobro por vía ejecutiva.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta dentro del sistema anterior previsto en la Ley 1437 de 2011 (fecha en la cual se interpuso el ejecutivo), debe tenerse en cuenta la remisión al Código General del Proceso, en donde establece su artículo 422 lo relacionado a procesos ejecutivos:

***“Artículo 422. Título ejecutivo.* Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho)**

También es necesario hacer alusión a que el numeral 1 del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, preceptuó: ***“Artículo 297. Título Ejecutivo.* Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”**

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se

haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Igualmente, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter singular, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento¹, se advierte que:

“Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.”

Observa el despacho que en el caso *sub examine* se aportó copia sustitutiva, de la sentencia del 11 de junio de 2010 proferida por H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, donde se declaró la nulidad del acto administrativo demandado y ordena la reliquidación de la pensión de jubilación de la peticionaria, teniendo en cuenta el salario más alto devengado en el último año de servicios, la prima especial y la bonificación por gestión y las doceavas partes de la bonificación por servicios, la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad de conformidad con la sentencia, cumpliendo para el caso puesto a consideración con la exigencia descrita, así como fue aportado el acto administrativo² que da cumplimiento a la sentencia judicial.

Ahora bien, frente a la solicitud de mandamiento de pago se ha pronunciado el Consejo de Estado³, indicando que solo existen las siguientes opciones:

“(…) Esta Sala ha explicado, reiteradamente (4), que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- *Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*

- *Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*

- *Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas esas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.*

(…)”. (se destaca)

Verificados que los documentos anexados prestan mérito ejecutivo, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada a partir del 26 de julio de 2011 (fl. 21 reverso), es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

COMPETENCIA UGPP RECONOCIMIENTO DE INTERESES

¹. **CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION A-Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ**-Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)-**Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)-Actor: FLOR**

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P., Dra. María Elena Giraldo Gómez - 12 de diciembre de 2001- Rad. 05001-23-31-000-1999-8342-01(18342) – Actor Constructora Iguana S.A.

⁴ Auto proferido el 27 de enero de 2000. Expediente N° 13103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y CIA Ltda. Demandado: Municipio de Aquitania.

Se tiene conocimiento por medio del Diario Oficial No. 48.828 DE 2013 que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN a través de la Resolución Número 4911 de Junio 11 de 2013 declaró terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación, se aclara en atención a que la sentencia objeto de ejecución, condenó a ésta entidad y es quien emite la resolución por medio del cual se da cumplimiento al fallo judicial.

Unido a lo anterior, el artículo 2° del Decreto 0575 de 2013 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tiene por objeto lo siguiente:

(...) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando."

Bajo estas funciones determinadas para la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional, le fue encomendada la defensa en los distintos procesos judiciales que se adelanta o de reclamaciones posteriores tal como lo establece el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 disposición modificada por el artículo 2° del Decreto 2040 de 2011, por lo que es la UGPP⁵ quien tiene legitimación para representar los intereses que hoy se exponen.

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Mediante Resolución No. UGM 005746 del 30 de agosto de 2011, Cajanal en Liquidación, reliquidó la pensión de la demandante en cumplimiento del fallo judicial enunciado (fls. 24-29 cuaderno proceso ejecutivo), señalando que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagaría a la interesada las diferencias que resultaren.

Según certificación del Subdirector de nómina de pensionados de la UGPP, se menciona los conceptos pagados por capital e indexación en acatamiento al fallo judicial. (fl. 33).

El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en su parte motiva, consideró que no superaba los 1500 SMLV, en el que el pie de página No. 5 estipuló "Los intereses de mora se liquidan a partir del día siguiente a la ejecutoria del título ejecutivo, o sea, desde 27 de julio de 2011 hasta el 30 de julio de 2012 y no desde el 1 de febrero de 2011 como se solicita en la demanda, por cuanto la sentencia quedó ejecutoriada el 26 de julio de 2011. Así las cosas, los intereses comerciales ascienden a la cuantía de **\$5.514.974,92** para el periodo entre 27 de julio al 26 de agosto de 2011, y los intereses moratorios a la cuantía de **\$106.885.453,29** para el periodo entre agosto 27 de julio de 2011 al 30 de julio de 2012" siendo ésta la suma liquida de dinero que delimitó la competencia, mal haría el juez en desconocerla y librar el mandamiento ejecutivo tal como lo pretende la parte actora.

Respecto de los intereses corrientes y de mora el despacho corresponde a la aplicación al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, teniendo en cuenta que el título ejecutivo surge a la vida jurídica en

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL-Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA-Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)-Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00150-00(C)

vigencia de la normatividad enunciada (26 de julio de 2011) y la inclusión en nómina fue en el mes de julio de 2012⁶, en el cual se aduce lo siguiente:

“ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999***

*Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, **sin que** los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.” (Resaltado fuera del texto original)

Por tanto encontrándose cumplidos, como lo están, los requisitos exigidos en el artículo 422 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo de UGPP y a favor de la demandante por la cuantía determinada por el H. Tribunal Administrativo del Valle (ítem por el cual se remite por competencia), no sin antes advertir que el juez podrá sustituir o modificar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.

⁶ Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil-Consejero Ponente: Dr. Álvaro Namén Vargas-sentencia del 29 de abril de 2014 Radicación Numero: 11001-03-06-000-2013-00517-00

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así dispone el:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)

Dado que la cuantía por capital oscila **\$519.927.999,28**, la cual se canceló según certificación visible a folio 33 del expediente, y por intereses se solicita el doble de la condena, éste despacho lo considera como un exceso, razón por la cual, se librará la orden, por concepto de los intereses comerciales y moratorios, liquidados por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, suma que estará sujeta a lo probado en el expediente, en la medida que ofrezca igual o mayor credibilidad a ésta operadora judicial. De no ser así, el mandamiento ejecutivo podrá ser ajustado a la suma correcta.

Por lo tanto encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo de UGPP y a favor de la demandante, al estipularse que no se ha efectuado pago alguno por concepto de intereses, **no sin antes advertir que el juez podrá determinar, sustituir o modificar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente. Estará a cargo de la entidad demandada realizar liquidación efectuada en la demanda por concepto de intereses generados con la expedición de la sentencia del 11 de junio de 2010 dictada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.**

Respecto de las medidas cautelares que puedan ser dictadas en este tipo de proceso, no se hará alusión a estas, por cuanto dependen de la necesidad del actor y solo a petición de parte, estas serían eficaces ante el juez, igualmente se vale advertir, que no se ordena el mandamiento ejecutivo por una suma líquida de dinero, sino como una obligación de hacer por parte de entidad ejecutada.

Téngase presente que mediante petición del 11 de marzo de 2011, la parte actora solicitó el cumplimiento de la sentencia (fl. 37).

En cuanto a la caducidad de la acción, encuentra el despacho que, el término de los 5 años que establece el numeral 2 del literal K) contenido por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para promover demanda ejecutiva, se cuentan a partir del cumplimiento del día siguiente sobre término concedido en el artículo 177 del CCA, es decir, 18 meses siguientes al término de ejecutoria de la sentencia, por lo que en el caso concreto se tiene de presente el 26 de julio de 2011 (sentencia ejecutoriada) y que el **26 de enero de 2013** inició el término de caducidad, debiendo promover la demanda a los cinco años de ésta fecha, estando dentro del término legal oportuno, al tenor también por lo dispuesto en la jurisprudencia⁷.

⁷ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN QUINTA-Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ-Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02940-00

Se vinculará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el Decreto 1365 de 2012, por cuanto la entidad demandada es del orden nacional. Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.⁸

Así las cosas, se obedecerá lo resuelto por el superior, aunque en fecha posterior, se unificó criterio por parte de jurisprudencia del Consejo de Estado⁹ en torno a competencia en materia de ejecutivos.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago a cargo de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP y a favor de la señora Magali Restrepo Rivera, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.399.003, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- ❖ Por los intereses comerciales ocasionados con la sentencia objeto de ejecución, equivalente a cinco millones quinientos catorce mil novecientos setenta y cuatro pesos con noventa y dos centavos (\$5.514.974, 92).
- ❖ Por los intereses moratorios ocasionados con la sentencia objeto de ejecución desde el día siguiente a la ejecutoria 27 de julio de 2011 hasta el momento en que fue pagada la obligación, lo equivalente a ciento seis millones ochocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres con veintinueve pesos (\$106.885.453, 29).

SEGUNDO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

TERCERO: ADVERTIR que la entidad demandada cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

⁸ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisivos de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

⁹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

CUARTO: Téngase en cuenta los pagos y/ abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación, en caso de que existieren. La parte ejecutada deberá verificar y liquidar los valores indicados, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma.

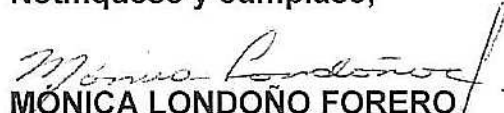
QUINTO: Notificar Personalmente esta providencia al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al respecto deberán ser enviados los traslados en físico para surtir la notificación.

SEXTO: Notificar Personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

SÉPTIMO: Notificar a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconocer personería al Doctor Ricardo Cruz Meza identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.036.009 portador de la tarjeta profesional No. 6.217 del C.S. de la J, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 13 SEP 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO

NOTIFICACION

ESTADO

En auto anterior se

Estado No.

De

LA SECRETARIA,

17 SEP 2016

